



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-222/2019

ACTORA: GUADALUPE MONSERRAT
GÓMEZ VÁZQUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a uno de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente TEEQ-JLD-3/2019 y sus acumulados, que a su vez consideró que ciertas autoridades municipales del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro cometieron violencia política de género en perjuicio de la actora. Lo anterior, al considerarse que: **a)** La actora tenía la carga de acreditar que el lugar oficialmente designado para que lleve a cabo sus funciones no es apto para ello; **b)** La notificación practicada a la actora en la “Casa de los Consejos”, respecto a una convocatoria a sesión de cabildo, fue válida; **c)** Es innecesario ordenar a la autoridad municipal que notifique diversas respuestas recaídas a peticiones de la actora, pues ya le fueron entregadas; y **d)** El agravio por el cual la actora solicita que se aumenten las sanciones impuestas por el tribunal local a diversos funcionarios municipales es ineficaz, pues fueron fundamentadas en un precepto no vinculante para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisiones	6
4.3. Justificación de las decisiones	7
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Modelo Interamericana:	Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se eligió a los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos del estado de Querétaro.

1.2. Entrega de constancias de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El seis de julio siguiente, el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Asimismo, entregó a la actora la constancia de asignación como regidora por el principio de representación proporcional, al haber sido postulada por el partido MORENA.

1.3. Solicitudes. En distintas ocasiones, la actora realizó diversas peticiones al Secretario del Ayuntamiento y al Presidente Municipal, entre las que se encontraban la solicitud de diversa información y documentación relativa a la gestión municipal y la asignación de un espacio físico e insumos necesarios para el correcto desempeño de su función.

1.4. Omisión de entrega de prestaciones. En diciembre del año dos mil dieciocho, la actora no recibió aguinaldo o compensaciones, por lo que solicitó se le informara el motivo por el cual se había omitido su pago y la entrega de las cantidades correspondientes.

1.5. Impugnaciones locales. La actora presentó juicios ciudadanos ante el tribunal local en distintas fechas y contra diversos actos como a continuación se detalla:

Fecha de presentación	Actos impugnados	Número de juicio



Fecha de presentación	Actos impugnados	Número de juicio
06/03/2019	Diversos actos y omisiones del Presidente Municipal, de la encargada de Despecho de la Tesorería Municipal y del Secretario del Ayuntamiento	TEEQ-JLD-3/2019
12/04/2019	Falta de notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria de cinco de abril del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.	TEEQ-JLD-6/2019
22/04/2019	Acta de sesión extraordinaria de cinco de abril del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.	TEEQ-JLD-7/2019
26/06/2019	Omisión a su petición presentada el seis de junio, donde solicitó copias de documentos, información, actas de cabildo, anexos y datos.	TEEQ-JLD-8/2019

1.6. Sentencia impugnada. El uno de julio del año en curso, el tribunal local resolvió en forma acumulada los medios de impugnación. Declaró parcialmente fundadas las violaciones aludidas por la actora, consideró que se actualizó violencia política de género en su perjuicio y dictó medidas cautelares de impacto estructural y de reparación de impacto personal.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución de un tribunal local, relacionada con actos y omisiones presuntamente violatorios del derecho político-electoral de una ciudadana, de ejercer su cargo como regidora en el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente juicio se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor.¹

¹ Véase acuerdo de dieciocho de julio, consultable en el cuaderno principal del expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Sentencia impugnada. El tribunal responsable resolvió que:

- a) Respecto a la queja de la actora consistente en no contar con un lugar digno para el desempeño de sus funciones, consideró que estaba acreditado que todos los regidores cuentan con un espacio común adecuado y suficientemente equipado, denominado “Casa de los Consejos”, por lo que no existe un trato diferenciado en su perjuicio.
- b) La actora sí fue notificada debidamente de la convocatoria a una sesión de cabildo, precisamente en la “Casa de los Consejos”.
- c) Si bien diversas autoridades municipales habían omitido proporcionar la información y documentación solicitada por la actora a través de varios escritos, dichas autoridades presentaron ante el tribunal local las respuestas correspondientes al contestar las demandas atinentes. Ante ese escenario, el órgano jurisdiccional local ya no ordenó a la autoridad municipal que notificara esas respuestas a la accionante.
- d) Algunos funcionarios municipales habían cometido violencia política de género en perjuicio de la actora, ante lo cual estableció:
 - i. Medidas de impacto estructural, a través de las cuales vinculó al Ayuntamiento referido, al Instituto Queretano de las Mujeres, al Congreso local y a la Secretaría General de Acuerdos del propio tribunal responsable para que llevaran a cabo ciertas acciones.
 - ii. Medidas de impacto personal, las cuales incluyeron:
 - Como garantía de no repetición, el tribunal responsable amonestó al Presidente Municipal, a una Síndica, al Secretario y a la encargada de la Tesorería, todos del Ayuntamiento en cita, para que cesaran la violencia política de género en perjuicio de la actora, que corrigieran o evitaran cualquier trato diferenciado en su contra, se abstuvieran de retenerle los emolumentos que percibiera, tramitara debidamente los juicios electorales en los que el Ayuntamiento fuera señalado



como autoridad responsable, proporcionara a la actora la información y documentación que solicitara a las autoridades municipales y asimismo que dieran respuesta inmediata a cada una de las solicitudes que les presentara.

- Como garantías de restitución, se ordenó al Secretario de dicho Ayuntamiento para que inmediatamente proporcionara a la actora copias de diversas actas de sesiones de cabildo y toda la documentación que en su caso requiriera para cumplir con su encargo público.

Planteamientos ante esta Sala. Inconforme con algunos aspectos de lo resuelto, la actora se queja de que:

- a) El tribunal responsable varió incorrectamente su agravio, ya que no se quejó de que tuviera un trato discriminatorio respecto al lugar que se le asignó para desempeñar su trabajo, sino que ese sitio no contaba con las condiciones mínimas necesarias para ello. Sobre esto último, la accionante sostiene que la autoridad municipal debió demostrar que dicho espacio sí reunía tales condiciones, lo cual no hizo.
- b) La notificación que se le practicó de la convocatoria a una sesión de cabildo no fue válida, ya que nunca autorizó recibir documentos en la “Casa de los Consejos”, además de que en la notificación no se aprecia quién recibió la citada convocatoria ni se asentó que también se hayan entregado los anexos correspondientes.
- c) El tribunal responsable debió explicar cuáles peticiones habían sido contestadas por la autoridad municipal y cuáles no, además de que debió ordenarle que se las notificara.
- d) Si bien el órgano jurisdiccional local decretó medidas de impacto estructural y personal al tener por acreditada la violencia política de género en perjuicio de la actora, una de estas medidas, concretamente la amonestación impuesta a los funcionarios municipales, es insuficiente si se toma en cuenta la gravedad de la conducta.

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el tribunal local:

- a) Analizó adecuadamente el agravio relativo a que la actora afirmó no contar con un espacio adecuado para realizar su trabajo. Además, deberá revisarse si la autoridad municipal estaba obligada a demostrar que la “Casa de los Consejos” cumple con lo mínimo necesario para ello.
- b) Fue notificada debidamente de la convocatoria a una sesión de cabildo.
- c) Precisó suficientemente cuáles peticiones de la actora fueron contestadas por la autoridad municipal y si además debió ordenar a esta última que notificara esas contestaciones a la accionante.
- d) Debió fijar una sanción mayor a la amonestación que impuso a algunos funcionarios municipales. Es pertinente mencionar que no se estudiará la legalidad o suficiencia del resto de las medidas decretadas por la autoridad responsable, ya que la actora –a excepción de su pretensión de que se imponga una sanción de mayor entidad que la amonestación–, manifestó² expresamente su conformidad las mismas.

6

4.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la sentencia combatida, ya que:

- a) La actora omitió demostrar que el espacio institucionalmente designado para realizar su trabajo es inadecuado.
- b) La notificación practicada a la actora en la “Casa de los Consejos”, respecto a una convocatoria a sesión de cabildo fue válida.
- c) Si bien la autoridad municipal no había notificado las respuestas a las peticiones de la accionante, el propio tribunal responsable le notificó su contenido, por lo cual era innecesario ordenar a la autoridad municipal que se las comunicara.
- d) No procede ordenar al tribunal responsable que imponga una sanción mayor a la amonestación que le impuso a ciertos funcionarios municipales, ya que la fundamentación empleada por dicho órgano jurisdiccional no era aplicable.

² En su escrito de demanda (foja 13 del cuaderno principal del expediente) señaló: “[...] a pesar de que se decretaron medidas resarcitorias por la existencia de violencia política de género en mi contra (cuestiones que no objeto y con las que me conformo) [...]”.



4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. La actora tenía la carga de acreditar que el lugar oficialmente designado para que lleve a cabo sus funciones no es apto para ello

El tribunal responsable sostuvo que, tal como lo había informado la autoridad municipal, los regidores y síndicos sí cuentan con un espacio adecuado y con los medios necesarios para trabajar, denominado la “Casa de los Consejos”. Además, señaló que no se advertía la existencia de un trato diferenciado en perjuicio de la actora, pues todos contaban con ese espacio común.

La accionante argumenta que el tribunal responsable interpretó incorrectamente el planteamiento que le hizo, ya que no hizo valer un trato discriminatorio o diferenciado en comparación al que recibe el resto de los regidores, sino solamente que el lugar de trabajo referido carece de las condiciones mínimas necesarias para desempeñar adecuadamente su trabajo. Además, refiere que la autoridad municipal debió demostrar que “Casa de los Consejos” cumple con tales exigencias.

En principio, la actora tiene razón cuando sostiene que el tribunal responsable incorrectamente analizó parte de su agravio como si hubiese alegado un trato diferenciado respecto a los demás regidores, pues de la lectura de la demanda primigenia se aprecia que únicamente se quejó de que no contaba con un espacio digno para ejercer su cargo.

No obstante, el órgano jurisdiccional local también juzgó esto último, pues sostuvo que la autoridad municipal demostró que las regidurías y sindicaturas sí contaban con un espacio adecuado y con los medios físicos y materiales necesarios para su debido desempeño.

A partir de ello, es posible analizar los aspectos sustanciales que la actora plantea sobre este tema, concretamente los siguientes:

- a) Que la autoridad municipal debió demostrar que la “Casa de los Consejos” sí cuenta con todo lo necesario para que la accionante desempeñe adecuadamente su función.
- b) Que ese lugar no es apto para el propósito señalado, ya que:
 - i. Se trata de una bodega que no cuenta con el mobiliario suficiente.

- ii. La actora votó en contra de que dicho inmueble pudiera utilizarse para oír y recibir notificaciones dirigidas a ella.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón, conforme a lo siguiente.

En primer lugar, cabe señalar que en autos obra un informe³ rendido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, en el que afirma que los regidores cuentan con una oficina ubicada en la “Casa de los Consejos”, en la que tienen una secretaria particular, línea telefónica con dos extensiones, computadora, impresora, papelería, mesa, escritorios, sillas, archiveros, energía eléctrica e internet. A dicho documento acompañó dos fotografías del exterior del inmueble. Este informe merece valor probatorio pleno, al tratarse de un informe rendido por una autoridad, de acuerdo con los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c); y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

Frente a esta documental, la actora únicamente sostiene que dicho espacio es “un bodegón con un par de sillas y un escritorio y una sola computadora que pretenden que usemos 10 personas [...] la demandada tenía que haber demostrado que yo cuento con escritorio computadora, impresora y lugar digno de trabajo propio [...]”.⁴

8

Así las cosas, la queja de la actora va enderezada a argumentar que el espacio y equipo común otorgado es insuficiente, pues requiere de un lugar propio con computadora e impresora de uso exclusivo.

A juicio de esta Sala Regional, en el presente caso no se cuenta con elementos para afirmar que la asignación de dicho espacio común y el mobiliario con que cuenta es por sí mismo violatorio del derecho político-electoral de la actora a ejercer su encomienda pública.

En efecto, si bien otorgar mejores condiciones materiales puede facilitar la labor de un servidor público, el contar con un espacio y equipo de cómputo propio no constituye, de suyo, un derecho inherente al cargo. Por tanto, la actora debió demostrar que las condiciones del espacio físico y del mobiliario asignado es negativamente desproporcionado con la capacidad presupuestal del Ayuntamiento, pues no todos cuentan con los recursos económicos suficientes para poder hacer frente a las necesidades y exigencias que sus atribuciones demandan.

³ Foja 140 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁴ Foja 20 del cuaderno principal del expediente.



Por último, respecto a lo que señala la accionante, relativo a que el tribunal responsable debió tomar en cuenta que ella votó en contra de que se autorizara la “Casa de los Consejos” para recibir notificaciones, esta Sala Regional considera que dicha autorización sí fue válida y por tanto vinculante, tal como se razonará en el apartado siguiente.

4.3.2. La notificación practicada a la actora en la “Casa de los Consejos”, respecto a una convocatoria a sesión de cabildo, fue válida

El tribunal responsable consideró que la actora había sido debidamente notificada de la convocatoria a la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el cinco de abril del año en curso, pues se le comunicó dicho documento con sus anexos con veinticuatro horas de anticipación, en la “Casa de los Consejos”.

La accionante refiere que esa notificación es inválida, ya que:

- a) Votó en contra de autorizar ese domicilio para oír y recibir notificaciones.
- b) El acuse de recibo de la comunicación ahí practicada no contiene la anotación relativa a que la convocatoria fue comunicada junto con sus anexos, ni tampoco algún dato que permita tener certeza de que esas constancias fueron entregadas a la actora.

Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón, debido a lo que se explica enseguida.

El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Cabildo del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes se reunió⁵ para abordar la solicitud presentada por un grupo de regidores, consistente en que la “Casa de los Consejos” fuera el domicilio oficialmente autorizado para oír y recibir notificaciones dirigidas a las regidurías, concretamente, para facilitar las comunicaciones de convocatorias y recepción de documentos. Esta petición fue aprobada por once votos a favor y la abstención de la actora.

Como lo sostuvo el tribunal responsable, esta decisión institucional de aprobar una suerte de oficialía de partes común para todas las regidurías surtió plenamente sus efectos, con independencia de que la actora no haya votado a favor, pues precisamente esa es la lógica de la toma de

⁵ Foja 78 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

decisiones por votación en un órgano colegiado. En otras palabras, cuando el Cabildo aprueba un acto por votación –unánime o mayoritaria–, esa determinación surte sus efectos para todos sus miembros, sin importar si votaron o el sentido en que lo hicieron.

Una vez sentado lo anterior, cabe analizar las inconformidades que la actora hizo valer por presuntos vicios propios de la notificación que se le practicó a través de la “Casa de los Consejos”.

Por lo que hace a su queja relativa a que el oficio por el cual la convocaron a la sesión no tiene constancia de que hayan acompañado los anexos correspondientes, no le asiste la razón, toda vez que, tal como lo apreció el tribunal responsable, obra en autos un diverso oficio⁶ por el cual se le comunicaron dichos anexos a los integrantes del Ayuntamiento.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la accionante cuando argumenta que el acuse de recibo debería contener forzosamente constancia de que los documentos respectivos le fueron entregados personalmente, ya que se trató de una notificación practicada en un domicilio institucionalmente designado para ese efecto, dirigida a todos los integrantes del Ayuntamiento, que cuenta con el sello de acuse de la Oficina de Regidores, así como la hora y la rúbrica de la persona que lo recibió.

10

4.3.3. Es innecesario ordenar a la autoridad municipal que notifique diversas respuestas recaídas a peticiones de la actora, pues ya le fueron entregadas

La autoridad municipal, al contestar la demanda del juicio local promovido por la actora, allegó los oficios por los que daba contestación a sus diversas peticiones. A partir de ello, el tribunal responsable consideró que, si bien dicha autoridad finalmente había contestado los escritos de la actora, lo hizo de manera tardía, lo cual tomó en cuenta como una conducta que configuró violencia política de género.

La accionante sostiene que lo anterior fue insuficiente, pues el tribunal responsable debió explicar cuáles peticiones fueron contestadas, cuáles no y cuándo se le notificó cada una. Además, sostiene que debió obligar a la autoridad municipal a notificarle personalmente tales respuestas.

Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón, por lo siguiente.

⁶ Foja 84 del cuaderno accesorio 2.



En primer lugar, el órgano jurisdiccional local sí especificó en una tabla⁷ cuáles fueron las peticiones de la actora y en qué fecha la autoridad municipal las respondió.

En segundo término, en autos se aprecia que, cuando la autoridad municipal presentó⁸ las respuestas atinentes ante el tribunal responsable, este último ordenó⁹ darle vista a la actora con las mismas, por lo cual le fueron entregadas¹⁰ para su conocimiento. Incluso, la accionante dio contestación a la vista,¹¹ haciendo valer diversas manifestaciones.

En este escenario, era innecesario que el órgano jurisdiccional local ordenara a la autoridad municipal que le entregara las respuestas, pues durante la instrucción del juicio el propio tribunal se las facilitó.

4.3.4. El agravio por el cual la actora solicita que se aumenten las sanciones impuestas por el tribunal local a diversos funcionarios municipales es ineficaz, pues fueron fundamentadas en un precepto no vinculante para ello

El tribunal responsable consideró que diversos funcionarios municipales habían cometido violencia política contra la actora, ya que omitieron:

- a) Pagarle ciertos emolumentos.
- b) Dar respuesta oportuna a diversos escritos de petición.
- c) Dar el trámite correspondiente a los juicios locales que promovió.

Enseguida, señaló que el artículo 42 de la *Ley Modelo Interamericana*¹² establece que “la violencia contra las mujeres en la vida política dará lugar a las siguientes sanciones: amonestación, que puede ser pública o privada; suspensión de empleo o de cargo público y/o sueldo; multa; retiro de los mensajes contrarios a esta norma”.

A partir de ello, concluyó que en atención a los hechos que se demostraron y que sería la primera vez que dicho tribunal sanciona ese tipo de

⁷ Páginas 42 a 43 de la sentencia impugnada.

⁸ Fojas 311 a 330 del cuaderno accesorio 1.

⁹ Mediante auto dictado por el magistrado instructor, visible a fojas 335 a 336 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Según se aprecia en la cédula de notificación visible en la foja 340 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Fojas 355 a 357 del cuaderno accesorio 1.

¹² Consultable en la página de internet de la Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>.

conductas, procedía imponer una amonestación al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, a la Síndica y a la encargada de la Tesorería.

Inconforme con ello, la actora señala que debió imponer una sanción mayor, tomando en cuenta la gravedad de las conductas que cometieron.

Esta Sala Regional considera que el agravio es ineficaz, debido a lo que se expone enseguida.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha establecido que puede considerarse que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, o bien, cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Sobre este punto, ese Alto Tribunal sostuvo que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la sanción que corresponda.

Conforme a lo anterior, para juzgar si una autoridad fijó adecuadamente una sanción, es necesario contar con un mínimo y máximo previsto legalmente como base y, a partir de múltiples circunstancias relativas a los hechos que dieron lugar a la infracción, valorar si la sanción se situó en algún punto razonable dentro de aquel parámetro.

En el presente caso, el tribunal responsable impuso la sanción mínima prevista en el fundamento que estimó aplicable, el artículo 42 de la *Ley Modelo Interamericana*, el cual establece el catálogo siguiente: amonestación, que puede ser pública o privada; suspensión de empleo o de cargo público y/o sueldo; multa; retiro de los mensajes contrarios a esta norma.

¹³ Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, página 5, número de registro 200347.



Sin embargo, esta Sala Regional advierte que la citada *Ley Modelo Interamericana* no es un instrumento legal que pueda utilizarse directamente para imponer una sanción a una persona.

En efecto, ese instrumento internacional es un trabajo elaborado por un Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento a la Aplicación de la Convención de Belém do Pará. Como se indica en su exposición de motivos, tiene el objeto de “proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, y con ello, avanzar en el proceso de armonización de los ordenamientos jurídicos nacionales con las disposiciones establecidas en la Convención”.¹⁴ En resumen, como su nombre lo indica, la *Ley Modelo Interamericana* pretende ser un referente o ejemplo a seguir para los legisladores nacionales, a la hora de elaborar las normas que regulen dicha materia.

Cabe mencionar, que tales amonestaciones no fueron impugnadas por parte de las autoridades sancionadas. Bajo estas condiciones, si la actora argumenta que la individualización efectuada por el tribunal responsable fue incorrecta, dado que debió imponer una sanción de mayor entidad, el análisis respectivo implicaría decidir cuál de las sanciones previstas en la norma que fundamentó la amonestación debió aplicarse y, en su caso, elegir una de mayor entidad.

Sin embargo, dado que el órgano jurisdiccional local utilizó una disposición que no tiene un rango jurídico suficiente para servir de base a una sanción, no es posible realizar el análisis solicitado por la accionante, por ello es que su agravio es ineficaz.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

¹⁴ Consultable en la página de internet de la Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>.

SM-JDC-222/2019

Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ